



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios que modifiquen su disposición interior.
- d) Obras de fontanería y alcantarillado.
- e) Obras en cementerios.
- f) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,20 por 100.

4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4. Gestión



Excel.lentíssim Ajuntament d'Ibi

C/. Les Eres, 48 03440 IBI (Alacant) CIF: P-0307900-A Tfno: 96 555 2450 / 2804 / 2904 Fax: 965552935

internet: www.ibivirtual.com

Intervenció / Negociat E23

Eixida:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente, en función de los siguientes módulos precio mínimo para el cálculo del presupuesto de ejecución material:

Vivienda plurifamiliar en altura, (Tres o más plantas)	
Vivienda de Protección Oficial	267,63 €/m ²
Vivienda de Renta Libre	305,21 €/m ²
Vivienda unifamiliar en altura (tres o más plantas)	
	305,21 €/m ²
Vivienda unifamiliar aislada o pareada	
Hasta 125m ² construidos	336,71 €/m ²
De 125m ² construidos en adelante	384,82 €/m ²
Vivienda unifamiliar en línea	
Hasta 125m ² construidos	304,66 €/m ²
De 125m ² construidos en adelante	348,17 €/m ²
Naves industriales o agrícolas	
Nave Almacén o sin uso específico	132,12 €/m ²
Oficinas, aseos, locales para exposición u otros usos formando parte de la nave o en edificio adosado o exclusivo dentro de la parcela	252,31 €/m ²

OBSERVACIONES

- Las superficies a las que se aplicará el módulo propuesto se refiere a las superficies construidas, contabilizándose en estas, vuelos, balcones, total o parcialmente cubiertos, elementos comunes como zaguanes, casetas de ascensor, etc. exceptuándose las terrazas comunes de la última planta.
- En edificios de viviendas se aplicará el 100% del módulo propuesto, sea cual sea su uso, para construcciones por encima de la rasante. Para sótanos y semisótanos, piscinas y otras construcciones total o parcialmente debajo de la rasante, el 60% del módulo.
- Para naves industriales, el módulo se aplicará a todos los metros cuadrados construidos, estén o no por encima de rasante.
- Para los derribos se aplicará el 10% del módulo que le correspondería a la edificación equivalente de nueva planta.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de 10 días a contar desde la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.



3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Fue aprobada provisionalmente la modificación de esta Ordenanza, en sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno, el día 22 de noviembre de 2002, y no habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo de exposición al público, se entienden aprobadas definitivamente las modificaciones introducidas.

Así mismo, entró en vigor el 6 de febrero de 2003, día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha.

IBI, a 6 de febrero de 2003.

LA TTE. ALCALDE DELEGADA,

LA SECRETARIA ACCTAL.,

María del Carmen Sanjuán Peydró.

Consuelo Quiralte Casarrubio.